



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

Aprobado Acta No. 1646 de la fecha.

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto

Se ocupa la Sala en examinar la acción de tutela promovida por el PPL **Miguel Ángel Benjumea Motato** en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada y otros, por la vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

2. Antecedentes y actuación procesal

2.1. Expuso el actor *-privado de la libertad en el Reclusorio de Varones de la Dorada-* que desde el 26 de septiembre de 2023, el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Juzgado Primero Vigía de la Dorada solicitó del EPAMSLDO los cómputos pendientes de ser redimidos desde Julio hogaño.

Así mismo, que a su vez su Juez Vigía deprecó del Juzgado Primero Especializado de Pereira información acerca de si en el proceso de radicado 2012-01484 se había iniciado o no el incidente de reparación integral.

Concluyó que ambas entidades no han enviado dicha información, lo que ha repercutido en su postulación de acceder al beneplácito de la libertad condicional. Por ende, solicitó la protección de sus derechos fundamentales.

2.2. Con auto del 18 de octubre de 2023, esta Colegiatura admitió la acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada, los sujetos procesales que actúan en fase de ejecución, el Juzgado Primero Especializado de Pereira y el EPAMSLDO.

3. Respuestas

3.1. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada explicó que vigila la pena del señor **Miguel Ángel** correspondiente al radicado 2012-01484, impuesta por el Juzgado Primero Especializado de Pereira, a la pena de 22 años, 5 meses y 15 días

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

por el punible *“tentativa doble homicidio agravado, tráfico armas uso exclusivo de las fuerzas armadas y trafico de armas”*.

Relató que, con el fin de resolver la libertad condicional, requirió información del Juzgado Fallador, del reclusorio y del mismo interno, concluyendo que recibió la información de marras y el pasado 19 de octubre hogaño, le concedió la libertad condicional, expidiendo la correspondiente orden de libertad por esta causa.

Concluyó que no le ha conculcado el derecho fundamental deprecado por el actor, y solicitó su desvinculación.

3.2. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira replicó que en sentencia del 30 de enero de 2013, condenó al señor **Miguel Ángel Benjumea Motato**, en el radicado 2012-01484, quedando debidamente ejecutoriada ante la no interposición de recursos.

Relató que el 26 de septiembre último recibió por parte del Juzgado 1º Gendarme de la Dorada, solicitud de información tendiente a acreditar si en el radicado 2012-01484 se había iniciado incidente de reparación integral o no; requerimiento que atendió el 13 de octubre de 2023.

Finalizó explicando que, por parte del actor no ha recibido solicitud alguna y que el requerimiento judicial lo respondió en



término, razón por la cual solicitó que no se accediera a la demanda de tutela.

3.3. Ni el Reclusorio de la Dorada, ni los sujetos procesales que actúan en fase de ejecución ejercieron sus derechos de contradicción y defensa.

4. Consideraciones de la Sala

4.1. Al abrigo de la anterior reseña fáctica y procesal, concierne a la Corporación en esta ocasión, determinar si las autoridades involucradas en el accionar han transgredido los derechos fundamentales delatados por el accionante, advirtiéndose *ab initio* que, aunque se conjuró la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, este asunto se superó como se explicará.

4.2. Previo a abordar el asunto, es necesario recordar que las personas privadas de la libertad por la condición de confinamiento en que se encuentran, gozan de una especial protección de sus derechos fundamentales no restringidos, entre los que se tienen, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. De ahí que la Corte Constitucional ha considerado que las garantías del proceso penal incluyen la fase de la ejecución de la sentencia:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

“ (...) La ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento¹. (...)”

“En consecuencia, la autoridad judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad es garante del ejercicio de derechos de la persona condenada durante el término de ejecución de la pena y le corresponde tramitar las peticiones y solicitudes presentadas por quien ha sido condenado.”².

Es así que las reglas que integran el debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y el procedimiento penal, son parámetros que guían la actuación de las autoridades judiciales durante la fase de ejecución de las condenas, en donde el derecho fundamental al debido proceso implica: *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”³.*

Por consiguiente, se torna en un deber para aquéllas sujetarse a los ritos y términos previamente fijados, destinados a

¹ ver sentencias t-1045/02, c-407/97

² sentencia t- 753 de 2005.

³ sentencia c – 154 de 2004.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

preservar las garantías sustanciales y adjetivas estipuladas en la Constitución y en la Ley⁴ para los diferentes usuarios del sistema.

Tal como se aprecia, la materialización del derecho de tutela judicial efectiva⁵ se traduce en dar curso a las solicitudes, no sólo en cuanto sean definidas, sino, además, que lo sea en tiempo oportuno y de manera diligente.

4.3. Proyectado el contexto constitucional en que habrá de definirse el resguardo alegado, cabe también puntualizar que tratándose de peticiones elevadas por reclusos al interior de un proceso judicial bien en conocimiento, ora, en fase de ejecución, más que involucrar el derecho de petición, se ubican en el de acceso a la administración de justicia, el que finalmente viene a cristalizar la garantía básica de la tutela judicial efectiva, al estar en la posibilidad de reclamar ante los órganos judiciales, a través de una actuación judicial, el ejercicio y defensa de sus intereses en procura de obtener una resolución motivada y argumentada sobre lo impetrado legalmente.

4.4. Descendiendo al sub examine, se tiene que el señor **Miguel Ángel Benjumea Motato** reclamó que desde el 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Vigilante de la Dorada había reclamado al EPAMSLDO los cómputos y calificación de la

⁴ sentencia c – 641 de 2002.

⁵ art. 229 de la c.p., al respecto csj rad. 32518 de 2009.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

conducta, pendientes de redimir desde Julio hogaño, así como también el Juez Vigía pidió del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira certificar si se había iniciado incidente de reparación integral en su sentencia de radicado 2012-01484, lo anterior para poder definir lo correspondiente a la Libertad Condicional.

Se observa, que a pesar de que el EPAMSLDO no contestó este amparo constitucional, en el auto interlocutorio 2346 del 19 de octubre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de penas de la Dorada relacionó que al actor ya redimió pena en autos del 29 de Junio y el 17 de agosto de 2023, además, dijo que desde el 21 de septiembre cuenta con el concepto favorable expedido por el director del reclusorio.

Fecha de la providencia	Días reconocidos
Agosto 22 de 2016	221.5
Agosto 31 de 2017	84
Marzo 27 de 2018	10.5
Julio 12 de 2018	9
Septiembre 14 de 2018	30
Marzo 29 de 2019	20.6
Agosto 5 de 2019	30.5
Septiembre 2 de 2019	30
Noviembre 18 de 2019	31.5
Octubre 20 de 2020	31
Marzo 5 de 2021	31.5
Abril 8 de 2021	60
Mayo 13 de 2021	30.5
Noviembre 5 de 2021	92
Marzo 30 de 2022	31
Agosto 9 de 2022	31
Enero 13 de 2023	61.5
Junio 29 de 2023	30.5
Agosto 17 de 2023	61
TOTALES	927.6

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En relación al aspecto subjetivo, es el mismo Director del Establecimiento Penitenciario encargado de su vigilancia, quien allega la Resolución No. 637 1438 del 21 de septiembre de la presente anualidad (Arch. 14 y 23, Cdn. 03, Exped. digital), emitiendo concepto favorable para la concesión de este sucedáneo penal por el comportamiento con conducta ejemplar y el buen proceso de resocialización realizando actividades válidas de descuento, lo que permite concluir su proceso de readaptación social.

De allí puede concluirse que el reclusorio de la Dorada, en la actualidad no estaba conculcando derechos fundamentales del actor, en tanto que circuló los cómputos y la calificación de la conducta necesarios para que el Juzgado Vigía se pronunciara.

Por otra parte, y respecto de la actuación del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira afloró cierto que, desde el 26 de septiembre de 2023 el Juzgado 1º EPMS de la Dorada, le había requerido información respecto de si en el radicado 2012-01484, se había iniciado o no incidente de reparación integral.

Tal información fue suministrada por parte del Juzgado Primero Especializado de Pereira el 13 de octubre de 2023, 13 días hábiles posteriores al requerimiento, advirtiéndose que el artículo 471 de la ley procesal penal establece que el término para el envío de la documentación es de 3 días, de allí que podría determinarse la vulneración del derecho fundamental de la tutela Judicial efectiva.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

No obstante lo anterior y como quiera que la información deprecada se circuló finalmente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada, el pasado 19 de octubre en auto interlocutorio 2346, y dentro del término previsto en el artículo 472 C.P.P resolvió de manera favorable al señor **Miguel Ángel Benjumea Motato** la libertad condicional pedida, expidiéndose la orden de libertad 090.

Ante este panorama, se hace forzoso declarar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la afectación al derecho al acceso a la administración de Justicia ya se conjuró, sin que sea necesario desplegar un orden adicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado de las pretensiones del señor **Miguel Ángel Benjumea Motato**, como quiera que el Juzgado Primero Vigía de La Dorada ya le resolvió de manera favorable la concesión del sustituto de la libertad condicional, como se acreditó.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

SEGUNDO: Notificar el fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión, en caso tal que no sea impugnada la providencia.

En caso de no ser impugnada esta decisión, deberá la Secretaría de la Colegiatura proceder al Archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


Dennys Marina Garzón Orduña


Paula Juliana Herrera Hoyos


José Noé Barrera Sáenz

Mónica María Builes Naranjo
secretaria